

Informe sobre necesidad de contar con director de ejecución de obras en la fase de construcción de un muro de contención, así como la titulación habilitante requerida.

1. Objeto del informe.

Se redacta el presente informe en cumplimiento del acuerdo de la Comisión de Secretaría de fecha 28 de julio de 2015, a solicitud de la colegiada -----, con el objeto de dictaminar, de acuerdo con los criterios interpretativos del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, si en aplicación de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* es necesaria la intervención de un director de ejecución de las obras en la fase de construcción de un muro de contención de tierras y cerramiento de una parcela en la que se sitúa una vivienda y si este técnico debe intervenir en las obras de demolición del muro existente, previstas en un proyecto específico de demolición.

2. Ámbito de aplicación de la Ley 38,1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación* fija su ámbito de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. Además, se aclara en el punto 3 del artículo 2º que se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

En el punto 2 del mismo artículo se definen los grupos de usos de los edificios que sirven de base para establecer las titulaciones habilitantes de los proyectistas, los directores de obras y los directores de ejecución de las obras.

3. Consideración de la ejecución de un muro de contención como obra de edificación.

La ejecución de un nuevo muro de contención de tierras (o reconstrucción del mismo) plantea el dilema sobre la consideración del mismo como obra de edificación, a los efectos establecidos en la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, toda vez que tiende a pensarse que se trata de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no cuentan con carácter residencial ni público. Ante esta interpretación es necesario realizar dos matizaciones.

En primer lugar, hay que destacar que la sencillez técnica del proceso constructivo de un muro de contención es relativa teniendo en cuenta que el *Código Técnico de la Edificación* incluye a estos elementos en su ámbito de aplicación mediante el documento básico DB-SE-C "*Cimientos*" de la siguiente forma:

"El ámbito de aplicación de este DB-C es el de la seguridad estructural, capacidad portante y aptitud al servicio, de los elementos de cimentación y, en su caso, de contención de todo tipo de edificios ... "

El citado documento básico dedica el apartado 6 a los *Elementos de contención*, definiendo en el mismo, entre otros, los denominados "*muros de gravedad*" (que sería el caso del que se ocupa el presente informe) y fijando las directrices para el cálculo estructural que a todas luces lo alejan de lo que podría considerarse sencillez técnica.

Por otro lado, tal y como se ha comentado en el punto 2 del presente informe, se deben considerar comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio, por lo que el muro a ejecutar debe entenderse como perteneciente al mismo uso del edificio (que en este caso es residencial) y en consecuencia considerar que las obras de construcción del muro son obras de edificación.

4. Conclusiones.

Como respuestas a las consultas planteadas por la solicitante del informe, a partir de las consideraciones expuestas se puede concluir que:

- Las obras de construcción de un muro de contención pueden considerarse como obras de edificación a los efectos establecidos en *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*.
- Es necesaria la redacción de un proyecto de edificación, así como contar durante la ejecución del muro con un director de la obra y con un director de ejecución de la obra.
- El muro, considerado como elemento de urbanización adscrito al edificio principal, queda incluido en el mismo uso que éste, por lo que en este caso debe interpretarse como perteneciente al grupo a) de los definidos en el punto 1 del artículo 2º de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*.
- Tanto el director de obra como el director de ejecución de la obra deben contar con la titulación habilitante definida en los artículos 12º y 13º de la misma Ley que, para el caso de edificios de viviendas resulta ser arquitecto para el caso del director de obras y arquitecto técnico para el caso del director de ejecución de la obra.
- Las obras de demolición no se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la *Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación*, por lo que no existe definición expresa de las figuras (ni sus titulaciones) que deben formar parte de la Dirección Facultativa de las obras demolición, entendiéndose no es necesaria la intervención de arquitecto técnico para este tipo de obras.

Lo que se informa con sometimiento expreso a otras interpretaciones, jurídicamente mejor fundadas, de la literalidad de los textos legales y normativos analizados, en Málaga a 31 de julio de 2015.

Fernando Gutiérrez Garrido
Arquitecto del Servicio del Asesoramiento y Formación del COA de Málaga